



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Aclare la demanda, en atención a que se pretende una responsabilidad contractual, pero revisado el plenario no se observa una convención negocial entre el demandante y el extremo demandado conforme al artículo 1602 del Código Civil Colombiano y las demás normas concurrentes.
2. Aclare, excluya o adicione los demandados, como quiera que en el acápite principal se incoa contra una persona jurídica “Talleres Aricapa”, pero en el acápite de notificaciones solo se menciona el domicilio de las personas naturales.
3. Amplié y aclare los hechos de la demanda, indicando claramente el vínculo de solidaridad de las personas naturales con la persona jurídica en el supuesto daño, ya que se pretende una responsabilidad contractual con la persona jurídica “Talleres Aricapa” pero no se justifica el traslado de la responsabilidad a sus dueños, socios o empleados, es decir los otros demandados.
4. Adecue el acápite de pruebas, “periciales” conforme al artículo 227 del C.G.P. si la parte desea servirse de un dictamen pericial deberá aportarlo

o anunciarlo en la etapa procesal pertinente y no trasladarle la carga al despacho.

5. De cumplimiento al requisito de procedibilidad del artículo 90 del C.G.P., respecto de la persona jurídica “Talleres Aricapa” y la persona natural JAIR ELIECER ARICAPA como quiera que la conciliación UIS E -2020-161886 solo convoco al demandado JHON FREDY ARICAPA BARRAGAN como persona natural.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Secretaría proceda con la obligación impuesta por el artículo 6 del Decreto en cita en el momento oportuno.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-15

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

017 Hoy 12 de febrero de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22a3c2b0af4d16e50a48ff1ee0f162205f8811ffb65267e18d91044b9ee2f70

Documento generado en 11/02/2021 09:50:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**